

**AUTO N. 02229**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2014ER84675 del 23 de mayo de 2014, se allegó informe de la caracterización de vertimientos del predio ubicado en la Calle 61 No. 5 - 39, inmueble identificado con el **CHIP AAA00089YBAF, UPZ 90 – PARDO RUBIO** de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá, donde se encuentra **HOTELES ESTELAR SUITES JONES**, identificado con matrícula mercantil No. **806931 del 21 de julio de 1997**, establecimiento de propiedad de la sociedad **HOTELES ESTELAR S.A** identificado con NIT **890.304.099-3**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia y en aras de evaluar el radicado anteriormente referido, realizó visita técnica el día 07 de octubre de 2016, a **HOTELES ESTELAR SUITES JONES**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 07878 del 29 de octubre del 2016**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

#### 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- *Datos metodológicos de la caracterización*

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de la caracterización</b>	21/11/2013
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	SGS
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	SGS
	<b>Horario del muestreo</b>	9:00 a 17:00
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de toma de muestras</b>	Cada 30 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa Calle 61
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Vertimientos provenientes de restaurantes y aseo de áreas comunes.
	<b>Tipo de descarga</b>	ARD
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	Intermitente
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	30
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (l/s)</b>	0,141

- *Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.*

<b>PARÁMETRO</b>	<b>UND</b>	<b>VALOR OBTENIDO</b>	<b>NORMA</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Compuestos Fenólicos	mg/l	<0.075	0,2	Cumple

- *Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.*

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO <sub>5</sub>	mg/l	326	800	Cumple
DQO	mg/l	1240	1.500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	107	100	Incumple
Ph	Unidades	4.50	5,0 – 9,0	Incumple
Sólidos Sedimentables	ml/L	1.1	2	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	122	600	Cumple
Temperatura	°C	24.4	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	1.78	10	Cumple

(...)

## 5. CONCLUSIONES.

### 5.1 VERTIMIENTOS

*El Usuario da cumplimiento al Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”, ya que el usuario presentó solicitud de registro de vertimientos mediante radicado No. 2015ER198182 de 13/10/2015 y se aceptó el mismo, con el No. 1309 de 01/12/2015.*

*De acuerdo a la caracterización realizada por la empresa SGS el día 21/11/2013, en la caja de inspección externa de la calle 61 con coordenadas X 4°38'4570" Y 74°03'36.97", con la cual se emitió el informe OE 12207-1/2013 de 19/12/2013, que posteriormente fue enviado a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB ESP, quien a su vez remitió informe E-2014-032993, a la Secretaria de Ambiente, se determina que el usuario frente a la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” excede los límites máximos permisibles para los parámetros de grasas y aceites, y pH de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 4.1.3.*

### 5.1 RESIDUOS PELIGROSOS

*De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 07 de Octubre de 2016 al establecimiento, se concluye que con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, “Obligaciones del generador de residuos peligrosos”, el usuario debe complementar su PGIR Respel e identificar correctamente los contenedores de almacenamiento de residuos peligrosos, como se describe en las observaciones de los literales a, b y d del numeral 4.2.2 del presente concepto”.*

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

## 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

En el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 07878 del 29 de octubre del 2016**, en el cual se señalan los hechos presuntamente

constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos y residuos peligrosos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **En materia de vertimientos**

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

**"(...) ARTÍCULO 14°. VERTIMIENTOS PERMITIDOS.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) *Aguas residuales domésticas.*

b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>

Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

- **En materia de residuos peligrosos:**

- **Decreto 1076 de 2015**

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a. *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera (aceite usado, filtros de aceites, material impregnado de aceite usado, entre otros) y demás residuos que se genere allí.*

b. *Complementar el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento 'Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores', como se describe a continuación:*

(...)

d. *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.*

e. *Da cumplimiento a lo establecido en la sección 8 del Decreto 1079 de 2015, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los resultados o desechos peligrosos las respectivas Hojas de seguridad.*

(...)"

Que así las cosas, y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 07878 del 29 de octubre del 2016**, esta entidad evidenció que la Sociedad Comercial denominada **HOTELES ESTELAR S.A** identificada con NIT. 890.304.099-3, representado legalmente por el señor **MIGUEL ENRIQUE DIEZ TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.474.686, ubicado en el predio Calle 61 No 5-39 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, en desarrollo de sus actividades de servicio de alojamiento, presuntamente genera vertimientos provenientes del lavado de utensilios de los restaurantes y áreas comunes, sobrepasando los límites máximos permisibles para los parámetros de grasas y aceites, pH; Adicionalmente, genera residuos peligrosos tales como luminarias y desechos , incumpliendo con sus obligaciones como generador, al no garantizar el manejo integral de los residuos, pues debe complementar su plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, con el fin de garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad Comercial denominada **HOTELES ESTELAR S.A** identificada con NIT. 890.304.099-3, representado legalmente por el señor **MIGUEL ENRIQUE DIEZ TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.474.686, en calidad de propietaria del establecimiento **HOTELES ESTELAR SUITES JONES**, identificado con matrícula mercantil No. **806931 del 21 de julio de 1997**, ubicado en el predio Calle 61 No 5-39 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, con el

fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la Sociedad Comercial denominada **HOTELES ESTELAR S.A** identificada con NIT. 890.304.099-3, representado legalmente por el señor **MIGUEL ENRIQUE DIEZ TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.474.686, en calidad de propietaria de **HOTELES ESTELAR SUITES JONES**, identificado con matrícula mercantil No. **806931 del 21 de julio de 1997**, ubicado en el predio Calle 61 No 5-39 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, quien, en desarrollo de sus actividades de servicio de alojamiento, presuntamente genera vertimientos provenientes del lavado de utensilios de los restaurantes y áreas comunes, sobrepasando los límites máximos permisibles para los parámetros de grasas y aceites, pH; Adicionalmente, genera residuos peligrosos tales como luminarias y desechos, incumpliendo con sus obligaciones como generador, al no garantizar el manejo integral de los residuos, pues debe complementar su plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, con el fin de garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente, de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 07878 del 29 de octubre del 2016**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad Comercial denominada **HOTELES ESTELAR S.A** identificada con NIT. 890.304.099-3, representado legalmente por el señor **MIGUEL ENRIQUE JOSE TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.474.686, o quien haga sus veces, en la AV Colombia No. 2 – 72 en la ciudad de Cali, en la Calle 61 No 5-39 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, y a la dirección de correo electrónico [notificaciones@hotelesestelar.com](mailto:notificaciones@hotelesestelar.com) de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

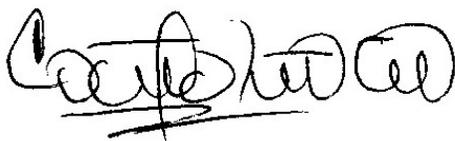
**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2020-2135**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/06/2021
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/06/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/06/2021
------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**EXPEDIENTE:**

**HOTELES ESTELAR S.A**  
**AUTO DE INICIO SANCIONATORIO**  
**PROYECTO: JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES**  
**REVISÓ: MARIA TERESA VILLAR**  
**REVISÓ: ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ EMBUS**  
**LOCALIDAD: CHAPINERO**